



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 20/09/2023
HASH: 03dcd8896ade616b2b4042a25458695983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-076716

N/REF: 1173-2023

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: CRTVE, S.A., S.M.E.

Información solicitada: Voto del jurado festival *Benidorm Fest* desglosado.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 13 de febrero de 2023 el reclamante solicitó a la Corporación RTVE, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Solicito conocer qué votó en cada semifinal y en la final cada uno de los ocho miembros del jurado del Benidorm Fest. Solicito que se me entregue esa información desglosada por cada miembro del jurado y cómo voto en cada una de las tres votaciones a los distintos concursantes. Si RTVE entiende que no aplica el derecho de acceso para conocer qué votó cada uno solicito que se me entregue la información de forma anonimizada, es decir, sin indicarme cuál era cada miembro del jurado. Simplemente: miembro 1 que dio 12 puntos a tal en la final, 12 a tal en la semifinal 1

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

y así sucesivamente. En este caso no cabría la aplicación de protección de datos personales y serviría para la rendición de cuentas y fiscalización. De hecho, cabe decir, que el año pasado RTVE sí hizo pública esa información directamente tras la final del Benidorm Fest 2022. Cabe aplicar el mismo criterio en esta ocasión y, por lo tanto, entregar la misma información al menos de la misma forma anonimizada».

2. La sociedad Corporación Radio Televisión Española dictó resolución con fecha 22 de marzo de 2023 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

« (...) La Corporación RTVE en aras al cumplimiento de la obligación impuesta por la citada norma, así como con el compromiso adquirido de atender a la mayor difusión y transparencia de su gestión, ha facilitado información sobre las votaciones de las dos semifinales y de la final del Benidorm Fest disponible en los siguientes enlaces:

<https://www.rtve.es/television/20230204/benidorm-fest-2023-primera-semifinal-directo/2417922.shtml>

<https://www.rtve.es/television/20230204/benidorm-fest-2023-segunda-semifinal-directo/2418095.shtml>

<https://www.rtve.es/television/20230205/blanca-paloma-gana-benidorm-fest-eaea-representara-espana-eurovision->

[2023/2421206.shtml#:~:text=Las%20casas%20de%20apuestas%20ya,unaminidad%20del%20jurado%20y%20televoto](https://www.rtve.es/television/20230205/blanca-paloma-gana-benidorm-fest-eaea-representara-espana-eurovision-2023/2421206.shtml#:~:text=Las%20casas%20de%20apuestas%20ya,unaminidad%20del%20jurado%20y%20televoto)

El jurado profesional ha actuado en base a su experiencia y habilidades sin favorecer a ningún concursante en términos de su nacionalidad, género o similar, libres de toda parcialidad, influencia externa y presión.

RTVE ha mantenido un compromiso de confidencialidad con los mismos, y se ha comprometido a que el proceso de deliberación se mantuviera en secreto. El voto válido del jurado, tal y como exponen las bases, es la suma de los votos de sus miembros. Conocer qué ha votado exactamente cada miembro no cambia el resultado de la votación.

Por todo ello, realizado el test de daño, y con las circunstancias que concurren en este caso, habida cuenta de la protección que la LTAIBG da, en el artículo 14.1.k) a la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, unido a las graves amenazas existentes a concretos miembros del jurado, más el ejercicio de transparencia realizado por RTVE en la rueda de prensa del pasado

2 de febrero, no hay razón que justifique que RTVE rompa su compromiso de confidencialidad con cada uno de los miembros del jurado.

(...) Esta misma cuestión ya fue objeto de solicitud por el mismo interesado, y tras una respuesta en sentido muy similar a la propuesta de esta resolución, presentó reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. EL Consejo desestimó la reclamación en la resolución 260/2022. (...)».

3. Mediante escrito registrado el 23 de marzo de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

« (...) En aquella ocasión solicité el voto de cada miembro concreto junto a su nombre, el Consejo estableció que no debía ser público. Pero al menos sí debe ser público el voto anonimizado que tampoco me han entregado. El año pasado lo hicieron público de forma activa, como se puede ver en la imagen interior de esta noticia de la propia RTVE:

<https://www.rtve.es/television/20220202/benidorm-fest-actas-jurado-votaciones-desglosadas-televoto/2279063.shtml>

En cinco columnas se indicaba qué votó sin indicar quién era cada uno de los cinco miembros. Este año deberían facilitar por lo menos la misma información para los ocho miembros del jurado. Anonimizando quién era cada uno, como ya hicieron el año pasado. (...)».

4. Con fecha 29 de marzo de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 13 de abril de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

« (...) CRTVE en este supuesto ha tenido en cuenta las circunstancias concurrentes, habida cuenta de la protección que la LTAIBG da, en el artículo 14.1.k) a la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, a la vez

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

que ha facilitado información sobre el desarrollo de todo el proceso y de los resultados finales.

El hecho de que el reclamante solicite alternativamente la difusión de las votaciones individuales de manera anonimizada, entendemos que no supone ampliar la información ya facilitada, ni en modo alguno cambia o altera el resultado de la votación, en cuestión. (...)».

5. El 13 de abril de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El mismo día se recibió un escrito en el que se expone que:

« (...) Evidentemente no cambia ni altera el resultado de la votación, pero permite la rendición de cuentas, al ver qué ha votado cada jurado de forma anonimizada y poder comprobar si cuadra con los votos finales de todo el jurado que hizo públicos RTVE. De hecho, como ya indicaba en mi reclamación, para aclarar las polémicas con las votaciones que hubo en la edición de 2022 la propia RTVE hizo pública esta información. (...)».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de *“formato o soporte”*. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza *“pública”* de las informaciones: (a) que se encuentren *“en poder”* de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas *“en el ejercicio de sus funciones”*.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a la información del voto del jurado en el festival *Benidorm Fest* en su edición de 2023. Se solicita la relación de votos de la semifinal y la final, en ambos casos desglosada la información por cada miembro del jurado (un total de ocho), aceptando, como alternativa, que la misma se facilite anonimizada.

La entidad requerida dictó resolución en la que concede el acceso a información relativa a las votaciones mediante la remisión a unos enlaces web en aplicación del artículo 22.3 LTAIBG; pero sin el desglose solicitado por el reclamante, al entender que, respecto de lo no facilitado, concurre el límite previsto en el artículo 14.1.k) LTAIBG.

En fase de alegaciones en este procedimiento, la Administración se ratifica en la aplicación del límite añadiendo, en lo concerniente a la posibilidad de entregar la información anonimizada que solicita el reclamante, que *«la difusión de las votaciones individuales de manera anonimizada (...) no supone ampliar la información ya facilitada, ni en modo alguno cambia o altera el resultado de la votación, en cuestión»*.

4. Sentado lo anterior, la presente resolución se circunscribe a determinar si resulta conforme al contenido y alcance del derecho de acceso a la información pública la negativa a proporcionar los votos emitidos por cada miembro del jurado del *Benidorm Fest* de forma anonimizada (sin identificación de las concretas personas).

La precisión anterior es relevante en la medida en que este Consejo ya se ha pronunciado sobre la conformidad a derecho de la denegación del acceso a los votos emitidos por cada persona integrante del Jurado del *Benidorm Fest* (con indicación de

nombre y qué votó a cada participante en cada semifinal y en la final) en la resolución 260/2022, de 7 de septiembre, que desestima la reclamación interpuesta por el mismo interesado que en este procedimiento. En particular, y respecto de la aplicabilidad del límite previsto en el artículo 14.1.k) LTAIBG también invocado entonces por CRTVE, este Consejo recordaba la jurisprudencia sentada en las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:140) y de 19 de febrero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:704) en las que, en resumen, se señalaba *«que no tiene la consideración de información, a los efectos de la Ley de Transparencia, el conocimiento del voto individualizado de cada uno de sus miembros, pues por sí mismo carece de trascendencia puesto que lo relevante es la voluntad única de la mayoría de sus miembros»* y, también, que *«este límite debe entenderse referido al contenido literal de las opiniones, intervenciones y manifestaciones de cada uno de los integrantes del órgano colegiado durante la deliberación, pues, salvo que las sesiones sean públicas, el debate previo a la toma de decisión debe preservarse del conocimiento público, manteniendo una cierta reserva y confidencialidad como garantía del correcto funcionamiento del órgano y de la libertad de sus miembros en su actuación interna.»*

De lo anterior se desprende que no resulta necesario, en este caso, analizar la concurrencia del límite ex artículo 14.1.f) LTAIBG invocado por CRTVE, en la medida en que, al pedirse los datos sin identificación del miembro del Jurado de que se trate, no se ve afectado ni el sentido individualizado del voto de sus miembros, ni el contenido de las deliberaciones previas.

- Realizada esa previa precisión, no puede desconocerse que, según manifiesta el reclamante, esa misma información y de esa forma anonimizada fue publicada por la CRTVE en relación con la edición del festival de 2022, de lo que se desprende que se trata de información que obra en su poder y que no concurre ningún límite o causa de inadmisión que impida el acceso. En este sentido, las alegaciones de la entidad sobre este particular —afirmando que dar el acceso en esa concreta forma no amplía la información (ya proporcionada mediante enlaces) ni altera el resultado final de la votación— no se corresponden con las causas de inadmisión o las posibles restricciones al acceso que se prevén en la LTAIBG y, por ello, no resultan suficientes para justificar la denegación de acceso, habiendo argumentado en cambio el reclamante que el conocimiento de esos datos, aun anónimos, resultan de utilidad para verificar la correspondencia de los votos con los resultados finales de la votación.
- En consecuencia, de acuerdo con lo anterior, procede estimar la presente reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución de la CRTVE, S.A., S.M.E.

SEGUNDO: INSTAR a la CRTVE, S.A., S.M.E. a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a al reclamante la siguiente información, de forma anonimizada:

«Solicito conocer qué votó en cada semifinal y en la final cada uno de los ocho miembros del jurado del Benidorm Fest. Solicito que se me entregue esa información desglosada por cada miembro del jurado y cómo voto en cada una de las tres votaciones a los distintos concursantes».

TERCERO: INSTAR al CRTVE, S.A., S.M.E. CRTVE, S.A., S.M.E. a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>

